

Expte. N° 14295/12.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Sin perjuicio de lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 575/88, los inmuebles que tengan por propósito ser empleados para el desarrollo de actividades de depósito, comercios mayoristas, distribución y logística industrial y/o industrias de 1ª, 2ª y 3ª categoría, deben contar en sus frentes y contrafrentes con veredas, y en el caso de que las calles no posean cordón cuneta, desagües pluviales canalizados a través de entubamientos.

Artículo 2°: La responsabilidad de lo instituido por medio del artículo 1°, es del titular de dominio del inmueble o usufructuario, arrendatario, tenedor o quien pretenda o ejerza efectivamente la actividad comercial o industrial en el inmueble en cuestión y en el cual la Municipalidad de Escobar pueda dar o haya dado línea y nivel definitivos o provisorios.

Artículo 3°: La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas es de los alcanzados por el artículo 2°, quienes deben efectuar a su cargo la construcción, reconstrucción parcial o total, o reparación de las veredas, con la previa autorización por parte de la autoridad municipal competente en la materia, con las características establecidas por el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 575/88 y dentro de los plazos que esta disponga.

Artículo 4°: Quedan expresamente comprendidos en los conceptos de mantenimiento y conservación de las veredas, y por lo tanto resultan de aplicación del artículo 3°, los casos que a continuación se determinan, entendiéndose que la presente enumeración es meramente enunciativa:

- a) Con motivo de la construcción de un nuevo edificio, demolición del existente o reconstrucción total o parcial de la fachada;
- b) Desgaste por el uso normal originado por la circulación peatonal o vehicular en los accesos para tal fin;
- c) Cuando los deterioros se originan como consecuencia del uso específico de la acera, determinado por la actividad desarrollada por el o los ocupantes del inmueble;
- d) Cuando los deterioros se originen por la incorporación de instalaciones privadas de cualquier índole o por modificaciones a la conformación original de la acera;
- e) Por arreglos dispuestos por el propietario u ocupantes de instalaciones no correspondientes a servicios públicos, y
- f) En cualquier otro caso en que el deterioro sea imputable a la responsabilidad del o los ocupantes, o cuando se produzca por la mala ejecución de la acera y ésta haya sido hecha por el propietario o por su cuenta.

Artículo 5º: Los permisos municipales de obras en construcción, instalación, modificación y ampliación, así como el uso de las edificaciones, los destinos y reservas de los predios del Distrito de Escobar deben sujetarse, sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, a las disposiciones establecidas en los artículos de la presente. En tanto, para los casos preexistentes se cuenta con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente Ordenanza para adecuarse a la misma.

Artículo 6º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
----- DOS MIL DOCE.

Queda registrada bajo el N° 5051/12.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – PATRICIA DE LA CRUZ (SECRETARIA)